AÑO DE 1858. Martes 6 de Julio. NÚMERO 80.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Córte en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 356.

En la Gaceta de Madrid número 182 del jueves 1.° de julio se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado y Ultramar me ha presentado D. Javier de Isturiz, quedando altamente satisfecha de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que ha desempeñado dichos cargos.

Dado en Palacio á 30 de junio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José Posada Herrera.

En atencion á las circunstancias especiales que concurren en el Capitan general del ejército D. Leopoldo O-Donnell, Conde de Lucena, senador del Reino, vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra y Ultramar.

Dado en Palacio á 30 de junio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José Posada Herrera.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Guerra me ha presentado el Teniente general D. Fermin de Ezpeleta, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 30 de junio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia me ha presentado D. José María Fernandez de la Hoz, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 30 de junio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda me ha presentado D. José Sanchez Ocaña, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 30 de junio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento me ha presentado D. Joaquin Ignacio Mencos, Conde de Guendulain, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 30 de junio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Santiago Fernandez Negrete, Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 30 de junio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Pedro Salaverría, vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 30 de junio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Rafael de Bustos y Castilla, marqués de Corvera, vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á 30 de junio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

He venido en no aceptar la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion me ha presentado D. José Posada Herrera.

Dado en Palacio á 30 de junio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

He venido en no aceptar la dimision que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado el Jefe de escuadra Don José María Quesada.

Dado en Palacio á 30 de junio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en disponer que D. Leopoldo O-Donnell, Conde de Lucena, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, se encargue interinamente del Despacho del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á 30 de junio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.°

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo Real respecto á la aplicacion del art. 18 de la ley de Sanidad, ha tenido á bien mandar que las patentes limpias expedidas en puerto extrangero no sean tratadas como súcias por el solo motivo de no estar visadas por el Cónsul español, cuando los buques á que se refieran salgan de un puerto extranjero para otro de igual clase y entren en nuestros puertos de arribada forzosa por cualquiera de las causas expresadas en el Código de Comercio, con tal que sea notoria ó se acredite la indeclinable necesidad de arribar, si tienen dichas patentes los requisitos que se exijan para considerarlas como limpias en el punto adonde fueron destinados los buques.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Administracion.—Negociado 5.°

Ha llamado justamente la atencion de la Reina (Q. D. G.) la explícita recomendacion que los Gobernadores de varias provincias han hecho pública por medio del *Boletin oficial*, en favor de alguna sociedad de seguros sobre la vida, extendiéndose hasta calificar su utilidad y garantías con relacion á las demas sociedades de la misma clase establecidas con la debida autorizacion en España; y Su Majestad, que al prestar su Real aprobacion á las bases y estatutos sobre que deben funcionar tales asociaciones, no ha tomado en consideracion mas que la utilidad probable de su objeto y las seguridades efectivas que garanticen á los asociados la pureza de su administracion, sin penetrar en el mérito de las combinaciones con que los fundadores de las indicadas empresas puedan alcanzar el objeto que se proponen, ni mucho menos calificar la bondad de estos medios en cada sociedad, con relacion á las demas de su clase, ha tenido á bien mandar, que los Gobernadores de las provincias del reino se abstengan de recomendar ni calificar directa ó indirectamente á sociedad, empresa ó compañía particular alguna, sea el que quiera su objeto; pues que tales manifestaciones oficiales, siempre inconvenientes, lo son mucho mas cuando dan lugar á presumir que envuelven una proteccion especial, ajena de la que el Gobierno de Su Majestad debe dispensar en general á cuantos establecimientos merezcan autorizarse como de utilidad pública.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, y á fin de que lo haga insertar desde luego en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de junio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 5 de julio de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

En la Gaceta de Madrid número 180 del martes 29 de junio se lee lo siguiente:

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes; de la una D. Felipe Marin y Genart, vecino de la ciudad de Lorca, demandante, y en su nombre el Dr. Don Cárlos María Coronado, y de la otra Don Mateo García Ros, vecino de Aguilas, provincia de Murcia, su Abogado defensor el Licenciado D. Angel Barroeta, y la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal en dicho Consejo, demandados, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 17 de marzo de 1857, que declaró preferente el registro *Diamela*, al de *Nuestra Señora del Patrocinio*:

Visto:

Vistos los expedientes gubernativos, de los cuales resulta:

Que Pedro Morales, vecino de Mazarron, en 20 de mayo de 1844 denunció bajo el nombre de *Virgen del Cámen* una mina plomiza llamada *Santa Lucía*, situada en la Diputacion de Ifre, rincon de Morales, término de dicha villa de Mazarron; y seguidos por sus trámites los expedientes de denuncio y registro, se demarcó la pertenencia, y en 4 de octubre del mismo año se dió la posesion á Don Ignacio Aimerich, vecino de Barcelona, verdadero dueño de la mina, segun declaracion hecha por Morales en escritura pública:

Que en el *Boletin oficial* de la provincia de Murcia de 7 de enero de 1848 se publicó un estado de las minas abandonadas, siendo una de ellas la *Virgen del Cármen* y apareciendo en su pliego de cargo que desde 4 de octubre hasta 1.º de junio de 1847, en que se dió de baja á dicha mina, estaba adeudando á la Hacienda pública 518 rs. 26 maravedís por derechos de superficie:

Que D. Mateo García Ros, vecino de Aguilas, en dicha provincia, registró en 22 de abril de 1853 ante la Inspeccion del distrito la referida mina con la denominacion de *Diamela*, cuyo mineral se habia descubierto en calicatas; y aun cuando por decreto del 25 del próximo mes y año se admitió la solicitud de registro, y mandó que el Ingeniero del ramo pasase al reconocimiento preliminar del terreno, esta diligencia no tuvo efecto hasta 18 de mayo de 1856, atribuyendo la parte contraria semejante demora á no haber hecho García Ros hasta marzo de aquel año el depósito prevenido:

Que entre tanto, D. Felipe Marin y Genart, vecino de Lorca, en 9 de abril de 1854 denunció la mina *Virgen del Cármen* con el nombre de *Nuestra Señora del Patrocinio*, y elevado á registro este denuncio, se llegó por sus trámites y sin oposicion alguna al estado de demarcacion la que se verificó el 8 de mayo de 1856, extendiéndose ademas por el Ingeniero en el expediente la nota de que para la concesion no habia que imponer otras condiciones que las generales de la ley:

Que contra este acto protestó García Ros, que á la sazon se hallaba presente, porque habiéndose señalado para el reconocimiento preliminar de su registro el 6, y para la demarcacion de *Nuestra Señora del Patrocinio* el 8 de mayo, se habia postergado aquel, resultando de aquí que no quedaba terreno franco para la *Diamela* si se habian de respetar las líneas de la *Virgen del Cármen*:

Que D. Mateo García Ros, sin cuya citacion se habia seguido el expediente *Patrocinio*, y consiguiente á la protesta que hizo á la primera noticia que su demarcacion le dió de este registro, recurrió á mi Gobierno quejándose de tal procedimiento y solicitando que las cosas se retrotrajesen al punto en que empezaron las transgresiones de ley y se diese prioridad al registro *Diamela*:

En vista de lo cual, y llamados los expedientes respectivos y demas antecedentes que obraban en el Gobierno civil de la provincia de Murcia, recayó resolucion por Real órden de 17 de marzo de 1857, expedida por el Ministerio de Fomento, por la cual, considerando que el registro *Diamela* era mas antiguo que el *Nuestra Señora del Patrocinio*; que antes de la Real órden de 26 de enero anterior, ni el abandono en hacer los depósitos, ni la mayor ó menor tardanza en la práctica de los reconocimientos preliminares habia sido causa legal suficiente para la pérdida del derecho adquirido sobre una mina con la solicitud de registro; que la falta de oposicion al de *Nuestra Señora del Patrocinio* no producia ninguna nulidad en el llamado *Diamela*, y finalmente, que no tenian aplicacion en el presente caso las disposiciones 7.ª y 8.ª de la Real órden de 8 de marzo de 1852: Tuve á bien mandar que se diese al expediente del registro *Diamela* la tramitacion que correspondiera con arreglo á derecho, y que solo la tuviese el del llamado *Nuestra Señora del Patrocinio* en el caso de que, demarcado el primero, resultase terreno franco:

Que en 17 de abril D. Felipe Marin acudió á dicho Ministerio reclamando contra la antecedente Real órden, y se le mandó por decreto marginal del 25 que usase de su derecho en forma y ante quien correspondiese, á cuyo fin se le devolviera la instancia por medio del Gobernador de Murcia.

Vista la demanda que á consecuencia de este acuerdo presentó D. Felipe Marin ante mi Consejo Real en 13 de junio siguiente, pretendiendo que, dejándose sin efecto la mencionada Real órden, se declare válido y subsistente el registro *Nuestra Señora del Patrocinio*, se apruebe su expediente y acuerde á la vez que el registro *Diamela* solo tenga efecto en cuanto pueda ser, respetando las líneas de demarcacion del *Patrocinio*.

Vistos el escrito de contestacion á nombre de D. Mateo García Ros, con la solicitud de que se confirme la Real órden reclamada, y desestime por consiguiente la demanda condenando al demandante al pago de las costas y de los daños y perjuicios ocasionados por una reclamacion tan improcedente como temeraria, y el de mi Fiscal en que pide igual confirmacion:

Vistos la ley de minería de 11 de abril y el reglamento del ramo de 31 de julio de 1849, y en ellos mas particularmente los artículos 5.º de la primera, y 58, 59, 60, 61 y 62 del segundo, en los que se fijan el modo de proceder, los trámites que deben seguirse, los recursos á que ha lugar y los casos en que puede reclamarse por la via contenciosa en los expedientes de minas cuando llegan al estado de darse la demarcacion y despues de hecha esta:

Considerando que la resolucion que ha dado lugar á este litigio no está comprendida en ninguno de los casos especiales en que la ley ó el reglamento conceden la reclamacion por la via contenciosa durante el curso de los expedientes:

Considerando que la Real órden de 17 de marzo de 1857, contra la cual se ha entablado la demanda, se expidió sin haberse observado los trámites ni llenado las formalidades que los mencionados artículos exijen para que tenga el carácter de resolucion definitiva, contra la cual proceda el recurso ante mi Consejo Real:

Considerando que la decision por la via contenciosa en el estado actual de este asunto fijaria de un modo irrevocable los derechos respectivos de las partes, cuando aun no está concluida debidamente la tramitacion de los expedientes, y prejuzgaria de hecho las cuestiones sobre concesion de la mina, cuando aun no se ha cumplido por la Administracion activa con las prescripciones terminantes de la ley relativa al modo y forma de resolver aquellas:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, Don Juan Felipe Martinez Almagro, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil y Zárate, D. Francisco Támes Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego López Ballesteros, D. Serafin Estévanez Calderon, D. Pedro Egaña, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fermin Salcedo, D. José Caveda, D. Modesto Cortazar, el Conde de Cleonard y Don Tomas Retortillo;

Vengo en declarar improcedente el recurso contencioso en el estado actual de este asunto.

Dado en Aranjuez á 23 de mayo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de mayo de 1858.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de junio de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Manacor y el de Marina de la provincia de Mallorca, acerca del conocimiento, en cuanto á Miguel Verger y Miguel Tomás y con respecto al delito de hurto, de la causa que contra ellos y otros instruye la jurisdiccion de Marina por dicho delito y por navegar sin ser matriculados:

Resultando que en la noche del 14 al 15 de enero último en que fondearon en la costa de Santañy los laudes *Plata* y *Trinidad*, que pasaban desde el puerto de Palma al de Felanitx, saltaron en tierra algunos de sus tripulantes y hurtaron en el prédio llamado La Ponta dos reses lanares, de las que despues se halló á bordo la una y los restos de la otra:

Resultando que instruidas diligencias acerca de ello por la jurisdiccion de Marina, Verger y Tomás, fundándose en no ser matriculados, pretendieron en 28 de febrero que se inhibiese aquella jurisdiccion del conocimiento del negocio en cuanto á ellos, á lo que se proveyó en 26 de marzo declarando ser dicha jurisdiccion la competente:

Resultando que antes de esta providencia, en 6 del mismo marzo, en la visita de cárceles celebrada por la Audiencia, presentaron dichos dos interesados una solicitud reclamando su fuero civil ordinario, solicitud que se pasó al referido Juzgado de Manacor, por el que se requirió de inhibicion al de Marina, originándose la competencia actual:

Resultando que en ella expone la jurisdiccion de Marina que la preparacion para cometer el delito de hurto de las reses se verificó á bordo, y que la consumacion de él, ó el aprovechamiento de los efectos del mismo, fué tambien á bordo, habiendo sido el acto intermedio ó el de su consumacion el embarque de dichas reses y no el cogerlas en el prédio mencionado: que aunque no sean matriculados Verger y Tomas, como el art. 19, título 14 de la Ordenanza de Marina impone dos campañas extraordinarias á los que cometen fraude para disfrutar de las garantías y privilegios concedidos á los matriculados, dichos dos sugetos que componian la tripulacion de los dos laudes, sin pertenecer á aquella clase, estaban sujetos hasta el cumplimiento de las dos campañas á la Autoridad de Marina, siendo la jurisdiccion de esta la competente para conocer de los delitos que durante ese tiempo cometieren en tierra ó en mar; y que ademas no habiendo reclamado contra la providencia de 26 de marzo, en que la jurisdiccion de ese ramo se declaró competente, la habian prorogado;

Y resultando que, por el contrario, el Juzgado de Manacor se funda en que el conocimiento del delito de hurto en cuanto á Verger y Tomas no compete á la jurisdiccion contendiente por no ser matriculados estos, por no haberse cometido el delito en sitio de esa jurisdiccion y por no ser lo hurtado de los á que la misma se extiende, sin que la providencia de 26 de marzo, aunque la consintiesen esos dos interesados, pudiese perjudicar el derecho que correspondia á la jurisdiccion civil ordinaria:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan María Biec:

Considerando que el motivo de estos autos fué el hurto de reses lanares cometido en un caserío, á medio cuarto de hora de la costa, por los paisanos Miguel Verger y Miguel Tomas con otros tripulantes de las barcas *Plata* y *Trinidad*:

Considerando que el delito se cometió en tierra, y que no es de los que causan desafuero:

Considerando que si á su tiempo resulta y se declara por el Tribunal de Marina que Verger y Tomas delinquieron por navegar no estando matriculados, ninguna conexion tiene tal delito con el hurto cometido mientras pertenecian al fuero comun, y no se les habia hecho cargo alguno por el Juzgado de Marina:

Considerando que nunca prorogaron la jurisdiccion privilegiada, puesto que no solo pidieron su inhibicion en escrito de 28 de febrero, sino que ademas solicitaron en la propia forma en la visita de cárceles de la Audiencia el 6 del siguiente marzo el amparo del fuero comun que gozaban:

Decidimos esta competencia á favor del referido Juzgado de primera instancia de Manacor, al que se remitan unas y otras actuaciones, para lo que proceda con arreglo á derecho.

Y por la presente sentencia, de la que se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta de esta corte é insercion de la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Juan Martin Carramolino.—Joaquin de Roncali.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 25 de junio de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de junio de 1858, en los autos que por recurso de nulidad ante Nos penden, seguidos en el Juzgado del distrito de San Beltran de la ciudad de Barcelona y en la Audiencia territorial de la misma, entre partes; de la una el curador ad litem de Juan Llacuna, y de la otra la Auditoría de Testamentos y Causas pías de aquella diócesis, sobre nulidad de una cláusula del testamento de Francisco

Carreras, en cuyos autos, pendiente la segunda instancia, se mostraron tambien la madre y hermano de este, representados hoy en los estrados del Tribunal, pidiendo la nulidad de la indicada cláusula, segun lo expresamente prevenido en la Real cédula de 30 de mayo de 1830, con otras declaraciones á su favor:

Resultando que en 21 de noviembre de 1848 Francisco Carreras, vecino de Barcelona, otorgó su testamento, eligiendo por albacea al Cura de su parroquia para que le hiciera celebrar 20 misas rezadas y el funeral acostumbrado, y disponiendo ademas que respecto á que tenia 2,600 libras empleadas en la casa llamada de Magarola, sita en la calle de los Talers, queria que con lo que produjeran se le celebraran misas, y tambien que si convenia ponerlas en otra parte con lo que redituaran, se le celebraran misas, de modo que las referidas 2,600 libras quedaran afectas siempre á dar rédito, y éste para la celebracion de misas; añadiendo, por último, que de cuanto tenia y podia tener nombraba heredero suyo universal á su estimado sobrino Juan Llacuna para que lo poseyera é hiciera lo que mejor le pareciese, respecto á ser todo del testador y á que no tenia mujer ni familia:

Resultando que por el heredero Juan Llacuna se propuso demanda sobre que se declarase nulo y de ningun valor el vínculo que se establecia por la expresada cláusula, y que en su virtud las 2,600 libras afectas al mismo le pertenecian absolutamente libres de toda carga, cuya demanda fué impugnada por la Auditoría de Testamentos y Causas pias, sosteniendo que por la citada cláusula no estableció el testador ningun vínculo:

Resultando que por sentencia del Juez de primera instancia, confirmada por la Sala tercera de la Audiencia, se declaró no haber lugar á dejar sin efecto el testamento de Francisco Carreras en la parte que hacia referencia á las 2,600 libras, cuyo rédito debia invertirse en celebracion de misas por su alma:

Resultando que por el fallo de revista pronunciado por la Sala primera de dicha Audiencia en 27 de abril de 1855 se suplió y enmendó el de vista y se declaró nula y de ningun valor ni efecto la cláusula del testamento de Francisco Carreras relativa á la aplicacion perpétua del rédito de 2,600 libras para la celebracion de misas, y en su consecuencia se adjudicó la expresada cantidad á Juan Llacuna como heredero nombrado en el propio testamento:

Resultando que contra dicho fallo de revista se interpuso por la Auditoría de Testamentos y Causas pias recurso de nulidad, el cual fué admitido por esta Sala, que revocó en esta parte la providencia apelada, habiéndose expuesto al interponerle que la declaracion hecha por aquel fallo no tenia prescripcion legal que la comprendiese, contrariaba los sentimientos religiosos de nuestra católica España, y que con ella se faltaba á disposicion de ley clara y terminante, á saber, el Concilio de Trento (que lo era del reino) en la sesion 25; la 42, tít. 4.°, Partida 1.ª, y la 2.ª, tít. 5.°, libro 1.° de la Novísima Recopilacion:

Vistos; siendo ponente el Ministro don Felipe de Urbina:

Considerando que por el art. 14 de la ley de 11 de octubre de 1820 se mandó que en lo sucesivo nadie pudiese fundar patronato, capellanía, obra pia ni vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ni indirectamente su enajenacion:

Considerando que la palabra *bienes* se aplica con toda exactitud á la moneda corriente, y que la memoria perpétua de misas que por la expresada cláusula de su testamento se propuso fundar Francisco Carreras se halla comprendida en el verdadero espíritu del indicado artículo 14, por las palabras generales y muy terminantes con que se mandó que nadie pudiese prohibir directa ni indirectamente la enajenacion de ninguna clase de bienes:

Considerando que, aunque Francisco Carreras tuvo la libre facultad de mandar que las 2,600 libras se invirtiesen en sufragios por su alma, no le fué lícito amortizar la expresada suma para que sus réditos se empleasen siempre del modo que dispuso, por prohibírselo la inteligencia que debe darse á los artículos 1.° y 14 de la indicada ley de 11 de octubre:

Y considerando que no son aplicables á esta cuestion la disposicion del Concilio de Trento en la sesion 25, ni la ley 97 del tít. 4.°, partida 1.ª, que equivocadamente en el recurso se dice es la 42 del propio título y partida, y que la 2.ª del tít. 5.°, lib. 1.° de la Novísima Recopilacion en casos como este se halla corregida por la ley de 11 de octubre de 1820;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por la Auditoría de Testamentos y Causas pias de la diócesis de Barcelona, á la que condenamos al pago de las costas del mismo y al de los 10,000 rs. de que tiene prestada caucion para cuando llegue á mejor fortuna.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 26 de junio de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid á 26 de junio de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Frechilla y el de la Capitanía general de Castilla la Vieja, acerca del conocimiento de la causa contra Valentin Pesquera por insultos y resistencia á la Guardia civil, llamada en auxilio del Teniente de Alcalde de Paredes de Nava, á quien habia desobedecido dicho Pesquera:

Resultando que en la noche del 18 de abril último el expresado Teniente de Alcalde acudió á la casa-taberna de Benardina Guerra, en donde se habia promovido un alboroto por Pesquera, que habiendo intimado á este que le siguiera en clase de arrestado, le desobedeció y continuó alborotando con voces indecorosas, y por esta razon aquella Autoridad ordenó llamar á dos guardias civiles del puesto de dicha villa; pero que al fin, mientras estos llegaron, se prestó Pesquera á obedecer al Teniente de Alcalde, con el que se dirigió al sitio del arresto:

Resultando que en el tránsito se presentaron y pusieron á las órdenes del Teniente de Alcalde un cabo y dos individuos de aquel Cuerpo, y al ver que era Pesquera quien motivaba el llamamiento, dijo el cabo que no lo estrañaba, al oir lo cual se lanzó aquel sobre éste, y arrancándole el sable del cinturon, lo desenvainó; pero nada pudo ejecutar con él, porque mediante los esfuerzos del Teniente de Alcalde y de los Guardias, recobró el cabo su arma:

Resultando que ademas insultó Pesquera al cabo y á los dos guardias con los dictados de holgazanes, tunos, ladrones, y arrancó á uno de estos la hombrera derecha de la levita, haciéndole á la vez un pequeño rasguño en el cuello, hasta que atado le condujeron al lugar del arresto:

Resultando que instruidas actuaciones acerca de lo referido por ambas jurisdicciones, la militar pretende corresponderle el conocimiento en cuanto á la resistencia, desarme, lesion é insultos á la Guardia civil, porque sus individuos se consideran continuamente de faccion y gozan del mismo carácter que los salvaguardias de que hablan las Ordenanzas del ejército, citando en apoyo de su competencia el art. 4.°, título 3.°, tratado 8.° de dichas Ordenanzas, ó sea la ley 16, título 4.°, libro 6.° de la Novísima Recopilacion; los artículos 32, cap. 1.° y 3.°, capítulo 5 de la Cartilla de la Guardia civil, y las Reales órdenes de 6 de julio de 1784, 22 de noviembre de 179.., 8 de noviembre de 1846, 28 de octubre de 1847 y 18 de setiembre de 1848:

Y resultando, por el contrario que el Juez civil ordinario pretende que es el competente, porque aunque sea cierto que el delito de insulto, amenaza ó atropello á la Guardia civil produce desafuero, esto no podria tener lugar en el caso actual, en el que los individuos de dicho Cuerpo no eran patrullas ó centinelas, sino que iban en auxilio del Teniente de Alcalde, y la violencia é insultos á aquellos debian considerarse como una circunstancia del delito previsto y castigado por el Código penal, citando en apoyo de ello la ley 10, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion; el art. 190 del mencionado Código penal, y la decision dictada por esta Sala en otra competencia en 16 de Setiembre de 1857:

Vistos; siendo ponente el Ministro Don Ramon María de Arriola:

Considerando que el hecho de que se trata en estos asuntos es independiente del que tuvo lugar en la taberna de Bernardina Guerra, cuyo conocimiento no se ha disputado á la jurisdiccion ordinaria:

Considerando que los insultos que han dado motivo á la competencia fueron dirigidos exclusivamente á la Guardia civil en ejercicio de sus funciones:

Y considerando que el presente caso se halla comprendido en las disposiciones legales citadas por la jurisdiccion militar, singularmente la de 8 de noviembre de 1846;

Declaramos, que debemos decidir esta competencia en favor de esta última, devolviéndose á ambas sus respectivas actuaciones con encargo de que se pasen los testimonios conducentes de lo que resulte con referencia á los hechos para que no sean respectivamente competentes.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, remitiéndose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina, Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 26 de junio de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 5 de julio de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 358.

El Sr. Administrador principal de Rentas estancadas de esta provincia se dirije á los Sres. Alcaldes de la misma por medio de la circular que se inserta á continuacion, con el objeto de que se persiga el contrabando que se hace de la sal procedente del vecino reino.

Repetidas veces se ha inculcado el cumplimiento de esa obligacion, y sin embargo continúa ejerciendose el tráfico ilícito de dicho artículo; de ello no resulta ventaja alguna, y creer lo contrario es un error, pues que como se indica en dicha circular fomenta la vagancia, da márgen á hábitos perniciosos, minora los intereses del Estado y ocasiona otros perjuicios que bien merecen llamar la atencion de las autoridades locales y ocuparse de evitarlos, poniendo al efecto en ejecucion con celo y eficacia las disposiciones superiores.

Me prometo que lo verificarán así, y por lo que pueda convenir debo advertirles que tomadas como están las medidas oportunas para tener noticia de los pueblos en que circula y se hace consumo de la sal de fraude con tolerancia de las autoridades locales, sentirán las graves consecuencias de la responsabilidad que les alcanza. Orense 2 de julio de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera*.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Esta Administracion principal tiene conocimiento de que muchos habitantes de la provincia se dedican á introducir fraudulentamente en la misma gran cantidad de sal portuguesa, siendo consecuencia natural de esto que los valores de la de la Hacienda sufran una inmensa pérdida y que sus defraudadores dedicados á tan ilícita especulacion abandonen los demas trabajos y labores en perjuicio de la agricultura y de las costumbres, pues que de la de los contrabandistas se originan otras de inmoralidad.

Los Sres. Alcaldes elegidos por las personas sensatas de los pueblos por los que arraigados en el pais son los primeros interesados en que las leyes se cumplan y no se falte á sus prescripciones como sus representantes y encargados de hacer bien á sus administrados, no estrañarán seguramente que guiado por el deseo de corresponder á la confianza que se me dispensó al conferírseme la Administracion principal de Rentas estancadas de la provincia, me dirija á ellos por medio de este periódico oficial á fin de recordarles que en la represion del contrabando y moralizacion de las costumbres de los habitantes de los pueblos que se dedican á tan inmoral tráfico, hacen un gran servicio á su pais y á los intereses de la Hacienda.

Confío por lo tanto que al hacerles esta excitacion redoblarán sus esfuerzos y vigilancia, y que marchando de consuno con los Administradores subalternos de los partidos, con los estanqueros y con el auxilio de los muy respetables señores Curas párrocos, y el de todos los funcionarios públicos y personas de arraigo, que seguramente se prestarán á ello gustosos, podrán hacer que si no es posible desaparezca por las condiciones de la provincia y frontera, al menos minore el referido contrabando. Orense 27 de junio de 1858.—*Carlos Taboada y Rada.*

BANCO AGRÍCOLA DE BENEFICENCIA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Esta Junta en sesion 30 del próximo pasado acordó conceder los siguientes préstamos en metálico bajo las condiciones de Reglamento.

Rs. vn.

PARTIDO DE BANDE.

Ayuntamiento de Muiños.

Rosa Francisca Dominguez, de Muiños. 500

Ayuntamiento de Padrenda.

Bernardo Merelles, de San Pedro de la Torre. 500

PARTIDO DE CELANOVA.

Ayuntamiento de Acebedo.

José Martinez, de Santa Eufemia de Milmanda. 500
Ramon Rodriguez, de idem. . . 500

Ayuntamiento de Gomesende.

José Alen, de San Lorenzo de Fustanes. 500
Cárlos Fernandez, de idem. . . 500

Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes

José Martinez, de San Miguel de Espinoso 250
Diego Montes, de idem. . . 100

PARTIDO DEL CARBALLINO.

Ayuntamiento de idem.

Francisco Gonzalez, de Partovia. 250
Juan Valeiras, de Madarnás. . 250
Rafael Rodriguez, de idem. . . 250
Agustin Gonzalez, de Santiago de Mudelos. 250

Ayuntamiento de Irijo.

Salvador Dominguez, de Santa Maria do Campo. 500

Ayuntamiento de Maside.

Damiano Ogando, de Santa Maria de Louredo. 200
Ramon Alvarez, de Pungin. . . 200
Ramon Vazquez, de idem. . . 200
Bernardo Marante, de Amarante. 200
Maria Quintela, de Santiago de Barbantes. 200

Ayuntamiento de Boborás.

Juan Carneiro, de San Miguel de Albarellos. 500
José Carballeda, de San Martin de Cameija. 500

Ayuntamiento de Salamonde.

Fernando Perez, de Santiago de Anllo. 250

PARTIDO DE GINZO.

Ayuntamiento de idem.

D. Juan Francisco Villarino, de Ginzo de Limia. 500

Ayuntamiento de Sarreaus.

Eustaquio Villar, de S. Salvador de Rio Freijo. 500

PARTIDO DE ORENSE.

Ayuntamiento de Barbadanes.

Hermenegildo Borrajo, de Santa Maria de Sobrado. . . . 200
Pedro Freire Congil, de Barbadanes. 200

Ayuntamiento de Coles.

Benita Pereira, de Santa Maria de Ucelle de la Barra. . . 500
Pedro Nóvoa, de S. Eusebio. . 250

Ayuntamiento de Orense.

D. Juan de la Coba Gomez, de Orense. 400

Ayuntamiento de la Peroja.

José Andelo, de San Martin de Villarrubin. 500
Juan Fernandez, de San Vicente de Gráices. 500

Ayuntamiento de San Ciprian.

Gabriel Perez, de S. Ciprian de Viñas. 200
D. Manuel Feijó, de idem. . 500
Benito Diaz, de San Salvador de Noalla. 400
Eugenio Blanco, de Santa Cruz de la Raveda. 500
José Maria Ansias, de Soutopenedo 500
Pedro da Vila y Benito do Muro de idem. 500

Ayuntamiento de Villamarin.

Micaela Sollozo, de Santa Eulalia de Leon. 200
Bernardo Corral, de San Vicente de Reádegos. 250
Domingo da Cal, de idem. . . 250
Justo F. Ogando, de Villamarin. 200

PARTIDO DE RIBADAVIA.

Ayuntamiento de Leiro.

José Hermida, de Santa Marina de Gomariz. 200

Ayuntamiento de Cenlle.

Miguel Fernandez, de S. Juan de Sadurnin. 200

Ayuntamiento de Ribadavia.

D. Francisco Antonio Terradas, de Ribadavia. 500

PARTIDO DE TRIVES.

Ayuntamiento de Montederramo.

Manuel Crespo, de S. Cósme de Montederramo. 500
Antonio Blanco, de idem. . . 500

PARTIDO DE VERIN.

Ayuntamiento de Oimbra.

Lorenzo Salgado, de Oimbra. . 500
Inocencio Oliveira, de las Chás. 500
Sebastian Gonzalez, de idem. . 500

TOTAL. 12,700

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y de los interesados. Orense julio 2 de 1858.—El G. P.—*José Primo de Rivera.*—*Rafael Gomez Gil*, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Estando prevenido que las vacantes de las plazas de dependientes y mozos del fielato de la contribucion de consumos sean provistas con licenciados del ejército ó de la Guardia civil, esta Administracion principal hace saber que resultando en la actualidad algunas vacantes, y debiendo proponer su provision, pueden, los que se crean con derecho á las referidas plazas, presentar sus solicitudes documentadas, acompañando ademas certificacion de buena conducta. Orense 2 de julio de 1858.—*Luis Romero.*

Juzgado de 1.ª instancia de Padron.

El Licenciado D. Felipe Viñas, juez de primera instancia en la villa y partido de Padron, &c.—Llamo conforme á derecho á Juan Tojo, soltero, hijo de Andrés, natural de Santa Maria de Aña, partido de Ordenes, con última residencia en Santa Maria de Cances, para que dentro de nueve dias que por tercera vez se le conceden, se presente en esta casa de audiencia para sustanciar con el procedimiento criminal, en que se le ha comprendido por falso testimonio; si pareciere se le oirá y en otro caso dará el trámite correspondiente, parándole perjuicio.

Dado en Padron á 28 de junio de 1858.—*Felipe Viñas.*—Por su mandado, *Angel Astray Fernandez.*

Juzgado 1.º de paz de Orense.

Don Manuel Boado Sanchez, Bachiller en filosofía, Notario eclesiástico del Tribunal de la Diócesis, y Secretario del juzgado 1.º de paz de Orense etc.—Certifico: Que en el juzgado 1.º de paz de esta capital se ha celebrado un juicio verbal á instancia de D. Valentin Dominguez, de esta vecindad, contra su convecina Doña Asuncion Armesto y Mosquera, sobre pago de 262 reales, resto de mayor suma que por inquilinatos la segunda le es en deber al primero; en cuyo juicio tramitado en rebeldía de la Armesto y despues de las justificaciones que el demandante ha suministrado, recayó la sentencia que copiada dice así:—*Sentencia.*—«En la ciudad de Orense á 20 de abril de 1858, el Sr. Dr. D. Venancio Moreno, juez 1.º de paz de la misma, habiendo visto estos autos del juicio verbal entre partes; de la una Don Valentin Dominguez, de esta vecindad, demandante, y de la otra Doña Asuncion Armesto y Mosquera, su convecina, demandada, sobre pago de 262 rs. con 50 cénts., procedentes de inquilinatos de una casa que la segunda habitó de la propiedad del primero: Resultando que el demandante propuso su accion por la cantidad líquida de 262 rs. con 50 céntimos, resto de mayor suma, procedentes de los últimos tres meses y medio que estuvo de inquilina en su casa de la calle de Sta. Eufemia de esta capital, la repetida Doña Asuncion Armesto: Resultando que el propio demandante en el acta del dia de ayer justificó plenamente que su demandada estuvo en su casa de la calle de Sta. Eufemia de inquilina mucho mas tiempo que el á qué se concreta esta demanda; y considerando que en estas condiciones, unida á la rebeldía de la parte demandada, aparece suficientemente probada la demanda, por ante mí el Secretario dijo: Debia de condenar y condena á la Doña Asuncion Armesto y Mosquera al pago de los 262 rs. con 50 cénts., reclamados por D. Valentin Dominguez, y al de todas las costas y gastos del juicio; sin perjuicio de admitirla á cuenta de aquella cantidad las datas justas y legítimas que justifique haber dado por el concepto de la demanda al tiempo de la ejecucion de este fallo. Así definitivamente juzgando, y con mandato de que por la rebeldía de la demandada se publique esta sentencia en el periódico oficial de la provincia, lo proveyó, mandó, pronunció y firmó dicho señor juez, de que certifico.—Venancio Moreno.—Manuel Boado Sanchez, Secretario.»

Así resulta de su original á que me remito; y en fé de ello, conforme á lo mandado, expido la presente para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, segun las prescripciones de la ley. Orense y junio 21 de 1858.—*Manuel Boado Sanchez.*—V.º B.º—*Venancio Moreno.*

Ayuntamiento de Lovios.

El repartimiento adicional de la contribucion de inmuebles de este distrito y corriente año, se halla ultimado y de manifiesto al público en la secretaría de este ayuntamiento á fin de que todos los contribuyentes comprendidos en él, puedan enterarse de las cuotas que respectivamente se les han impuesto con arreglo al aumento señalado por la superioridad; advirtiéndoles que pasado el dia 15 del entrante julio no se les admitirá reclamacion alguna. Lovios 27 de junio de 1858.—*Manuel Monasterio y Arce.*—*Benito Estevez*, secretario.

Idem de San Ciprian de Viñas.

Desde el 1.º al 7 de julio ambos inclusives se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento el reparto de lo que ha correspondido á este distrito por el recargo sobre la contribucion de inmuebles, en cuyo término y desde las seis á las dos de la tarde se oirán y resolverán todas las reclamaciones que se presenten. San Ciprian junio 28 de 1858.—E. A. P., *Vicente Arias Lemos.*—P. A. D. A, *Federico Rodriguez Muñoz*, secretario.

Idem de Manzaneda.

Este Ayuntamiento ha acordado esponer al público el repatto de lo que ha correspondido á este municipio por los cincuenta millones de reales desde el dia 24 al 30 del corriente junio, en cuyo tiempo se oirán y resolverán las reclamaciones de agravios que se presenten segun previene la instruccion. Manzaneda junio 22 de 1858.—A. P., *Esteban Perez.*—*Manuel Rodriguez Ojea*, secretario.

Idem de Parada del Sil.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda con el posible acierto proceder á la rectificacion del padron de riqueza que debe servir de base á la derrama de la contribucion territorial y pecuaria del próximo año de 1859, y evitar toda equivocacion; se hace saber á los terratenientes y hacendados vecinos y forasteros, perceptores de rentas, dueños y aparceros de ganados; y en fin á todas aquellas personas que dentro del radio del municipio tengan alguna riqueza sujeta á aquella imposicion, que en el fatal é improrogable término de quince dias presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones circunstanciadas de la que poseen ó perciben en el mismo distrito en conformidad y cumplimiento de la vigente legislacion tributaria, bajo las penas que la misma establece, y en particular la de no ser con posterioridad oidos por la riqueza que se les impute, bien por agravios, bien por viñedo ó por otra causa, transcurrido que sea aquel plazo que debe contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Parada del Sil julio 1.º de 1858.—E. A. P., *Manuel Fernandez.*—P. A. D. A., *Manuel Maria Castroseiros*, secretario.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA

DE ORENSE.

Aviso para los grados de Bachiller.

Los alumnos que quieran aspirar á este grado concluido la 2.ª enseñanza quieran aspirar á este grado en dicho establecimiento, presentarán sus solicitudes en la Secretaría del mismo, á fin de despacharlas sin demora, ó en los primeros quince dias del corriente mes, ó en iguales dias del próximo setiembre, segun la época de su presentacion. Orense 1.º de julio de 1858.— El Director, *L. Perejon.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.